

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets. Cén	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes, al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 2 de Diciembre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por D. Juan de Oña y Quesada reclamando se elimine á la sociedad de la mina *La Encantada* del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, en esa provincia, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 14 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente incoado á instancia de D. Juan de Oña y Quesada sobre exclusion de la Sociedad concesionaria de la mina *Encantada* del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, en la provincia de Almería:

El Alcalde de Cuevas hizo saber por medio de edicto publicado en el *Boletin oficial* de 1.º de Diciembre del año próximo pasado que el repartimiento general y el de consumos se hallaban expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes pudieran examinarlos y presentar en el término de ocho dias, las reclamaciones que juzgaran oportunas. Con fecha 7 del citado mes D. Antonio María Ramallo, á nombre de D. Juan de Oña, Presidente de la Sociedad minera *Encantada*, acudió ante la corporacion municipal exponiendo que si bien nada tenia que objetar en cuanto al re-

partimiento de consumos, interponia el oportuno recurso de alzada en el caso de que la Sociedad minera apareciera con graduacion de utilidad para el repartimiento general.

Vista por el Ayuntamiento la instancia, acordó en sesion del dia 12 denegar lo solicitado, fundándose en que la Sociedad habia entablado en años anteriores otro recurso análogo al presente, sobre el cual recayó la Real orden de 20 de Julio de 1871, y por lo tanto el asunto estaba ya juzgado.

Como no se comunicase al representante de la Sociedad minera el acuerdo recaido, ni se diera tampoco curso á su instancia; ántes al contrario, se le exigió el pago de 2.000 pesetas por consumos y 15.000 por repartimiento general; apremiándosele á los pocos dias, recurrió á la Comision provincial solicitando que se ordenara al Alcalde que remitiera informado el recurso que por su conducto habia interpuesto, y en su vista dejara sin efecto la designacion de la cuota impuesta á la Sociedad de la mina *Encantada* en el repartimiento general para cubrir los gastos del Municipio.

Despues de mediar varias comunicaciones entre el Ayuntamiento y la Comision provincial, se remitió á esta el recurso y acordó declararse incompetente para resolver en definitiva, y que se elevara el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para que, en virtud de la alta inspeccion que le concede el art. 88 de la ley provincial, acordara lo que creyera oportuno. Fundó esta resolucioen que el escrito de 7 de Diciembre no puede tenerse como recurso de agravios, puesto que para que se considerase tal se debió entablar despues de que hubiera decision del Ayuntamiento y Junta de evaluacion, y no ántes de que recayese.

El art. 88 de la ley provincial concede al Gobierno la inspeccion en los asuntos de la competencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales á fin de impedir las infracciones de ley que pudieran cometer. Al remitir, pues, de oficio la Comision provincial

de Almería este expediente para que V. E. resuelva en virtud de esa alta inspeccion, reconoce implícitamente que la ley ha sido infringida; de lo contrario indicaria ese acto que la misma se hallaba dispensada de dictar resolucioen definitiva en los asuntos que tuviera por conveniente, reservando al Gobierno la facultad de decidir, y eludiendo en consecuencia la obligacion que la ley las impone de dictar acuerdo, lo cual no debe admitirse.

La Comision provincial no resuelve el asunto por no considerar interpuesto recurso de agravios: ahora bien, las bases 6.ª y 7.ª del art. 151 de la ley municipal establecen que todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas, y que contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion se concede recurso de agravios que habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion. Examinando la Seccion si efectivamente la Sociedad minera dejó de cumplir con lo preceptuado en dichas disposiciones para que la Comision provincial no considerase interpuesto el recurso, y se declarara incompetente para conocer acerca del fondo de la cuestion, encuentra que, publicado el repartimiento por edicto de 1.º de Diciembre, el Presidente de la Sociedad minera *Encantada* en 7 del mismo mes manifestó por escrito ante el Alcalde que interponia recurso de alzada, en el caso de que la Sociedad apareciera con graduacion de utilidades; y como á esta se la impusiera 2.000 pesetas en concepto de consumos y 15.000 más por repartimiento general, se comprende desde luego que, una vez graduadas las utilidades de la mina *Encantada*, el recurso debió ser admitido como interpuesto en tiempo y forma, ó lo que es lo mismo, dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y formulado ante el Alcalde respectivo como la ley exige.

La Comision provincial estuvo, pues, en un error, al no admitirlo, y cometió una infraccion de ley que el Gobierno, en virtud de la alta inspeccion que le concede el repetido

artículo 88 de la ley provincial, debe subsanar reponiendo el expediente al estado en que se hallaba ántes de ser la ley infringida.

Opina, por tanto, la Seccion que, dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, debe devolverse este expediente á la misma para que, con vista de los precedentes que cita en su informe, y la sentencia de 30 de Mayo último publicada en la *Gaceta* de 6 de Agosto, entienda y falle la cuestion suscitada, siguiéndose los trámites legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(*Gaceta del día 30 de Setiembre de 1876.*)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Blanco y otros ganaderos de San Adrian del Valle contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un arbitrio sobre pastos comunes, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Entre los ingresos establecidos en San Adrian del Valle, provincia de Leon, para cubrir el déficit de su presupuesto en el corriente ejercicio económico, se autorizó por la Junta municipal el arbitrio de una peseta por cabeza de res vacuna, y 60 céntimos de peseta por cada una de las de ganado lanar que disfrutasen los pastos comunes.

D. Manuel Blanco y otros ganaderos del pueblo reclamaron de semejante impuesto ante el Ayuntamiento y asociados, por estimar que el tipo fijado á las reses mayores no guardaba relacion con el de las menores, tanto por razon de la calidad de los pastos, como por el aprovechamiento que de ellos hacian unos y otros ganados.

Desestimada la instancia, apelaron los interesados para ante la Diputacion; mas la Comision provincial, teniendo presente que en el establecimiento del arbitrio se habia ajustado la Corporacion local al espíritu y letra de la ley, con la cual estaban más conformes las resoluciones dictadas en casos análogos por Reales órdenes de 11 de Mayo y 28 de Junio (tal vez 19), que con la publicada en 30 de Noviembre del pasado año de 1875, acordó no haber lugar al recurso interpuesto.

Del acuerdo de la Comision se alzan los reclamantes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado los antecedentes del asunto, pasándose despues á informe de la Seccion con Real orden, recibida en 19 del presente mes.

Solicitan los recurrentes en su instancia que se dejen sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comision provincial, por reputarlos contrarios al precedente citado de 30 de Noviembre último; y cuando á ello no hubiere lugar, que por esta vez al ménos se exija el arbitrio en la proporcion de diez reses lanaras por una vacuna, segun antiguas disposiciones de la Mesta.

Por lo que hace á la legalidad del arbitrio, la Seccion tiene manifestada su opinion en las consultas de 4 y 21 de Abril de este año, con motivo de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Bayona (Pontevedra) y de Belver de los Montes (Zamora).

La tesis allí sostenida, favorable á los arbitrios que se crean sobre industrias que se ejercen en terrenos y propiedades de los pueblos, con tal que el impuesto no sea óbice á los aprovechamientos vecinales gratuitos, es, en sentir de la Seccion, la única compatible con lo dispuesto en los artículos 25, 70 y 150 de la ley Municipal, y con el espíritu de las leyes desamortizadoras.

Excusado es, por tanto, repetir los fundamentos que entónces se tuvieron en cuenta, y que la Seccion da aquí por reproducidos.

Acerea de la subsistencia ó alteracion de las tarifas, nada concreto ha determinado la Comision provincial; y si bien es cierto que los recurrentes no invocan en apoyo de su pretension otras disposiciones que las de la suprimida asociacion de la Mesta, que sólo tendrían fuerza obligatoria en cuanto se hallasen refundidas en las leyes y disposiciones vigentes, como los usos y prácticas antiguas que no estén en oposicion con aquellas constituyen por sí un verdadero derecho consuetudinario, tanto más respetable, cuanto de un modo discreto favorezca los intereses de la agricultura y ganadería, conviene, á juicio de la Seccion, someter de nuevo el expediente á la Comision provincial, para que, oyendo previamente á la Seccion de Fomento de la provincia, acuerde lo que estime procedente sobre la gradacion más equitativa de las tarifas.

Opina, en resumen, la Seccion:

Que desestimándose la primera parte de la peticion, esto es, aquella en que se impugna la legalidad del arbitrio, debe devolverse el expediente al Gobernador de la provincia, para que, oyendo sobre el segundo extremo á la Seccion de Fomento, acuerde la Comision provincial lo que estime arreglado y conveniente á los intereses de la ganadería.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.—

ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 20.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia en 20 del mes último, consultando si, practicado el día 4 de Marzo el sorteo de mozos alistados para el presente reemplazo, debe ó no procederse á la citacion de los mismos para el primer día festivo inmediato, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados:

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 10 del mes próximo pasado sobre organizacion y reemplazo del Ejército, así como la Real orden circular de 11 del propio mes, dictada para su ejecucion; S. M. ha tenido á bien resolver que con arreglo á la misma se proceda despues de terminado el sorteo á la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856, á fin de dar principio al acto del llamamiento y declaracion de soldados el domingo 11 de Marzo próximo; suspendiendo la traslacion de los mozos á la capital de la provincia y su entrega en caja hasta nueva resolucion. Es igualmente la voluntad de S. M. que en cuanto V. S. reciba las copias de las actas del sorteo que los Alcaldes de los pueblos deben remitirle, segun previene el art. 70 de la ley de reemplazos, disponga la formacion de un estado general, en el que conste el número de todos los mozos sorteados en cada pueblo, así como la suma total de los mismos, cuyo estado, debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial, autorizándolo con las firmas de su Presidente y Secretario, remitirá V. S. á este Ministerio en los primeros días del mes próximo de Abril.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, encargándoles su más exacto cumplimiento en la parte que les concierne y reiterándoles que remitan á este Gobierno dentro de los tres días siguientes al de la celebracion del sorteo, bajo su más estrecha responsabilidad, las dos copias literales del acta del mismo, segun ya se les previno en circular de 31 de Enero próximo pasado, núm. 19, y se ordena en el art. 70 de la ley de reemplazos que se cita.

Soria, 7 de Febrero de 1877.
El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 21.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han remitido á la Excmo. Diputacion provincial la copia debidamente autorizada de que trata el art. 21 de la ley electoral vigente, he acordado prevenir á dichas Corporaciones municipales que, si en el improrogable término de tres días no lo verifican, les impondré el correctivo á que con arreglo á la misma se hagan acreedores por su falta de cumplimiento, y al propio tiempo encargarles llenen exactamente el servicio marcado en el 89 de la citada ley, á fin de que dicha Corporacion pueda resolver de una manera definitiva todas las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elec-

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1876 A 1877.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1.º DE OCTUBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 1876.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Angel Barrio, Doctor en la Facultad de Derecho, Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Gobernador de la provincia, etc. etc.

Hago saber: Que D. Antonio Escudero, vecino de esta capital, ha presentado solicitud de registro de doce pertenencias mineras de carbon de piedra que se conocerá con el nombre de «La Conchita.» sita en el término de Casarejos y en terreno de sus propios.

Verifica la designacion en la forma siguiente: «Se establecerá su centro en el sitio denominado Tercio Pascual, en donde hay una excavacion antigua abandonada, plantándose la primera estaca seiscientos metros hácia el E. de dicho centro en el sitio denominado Solanillas; la segunda estaca se pondrá seiscientos metros al O. de Tercio Pascual, poniéndose la tercera cincuenta metros en direccion N. y la cuarta otros cincuenta metros en direccion Sur, formándose un rectángulo de ciento veinte mil metros cuadrados medidos horizontalmente en la direccion de O. á E.»

Y habiéndose admitido por decreto de 31 de Enero último la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley vigente del ramo para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Soria, 3 de Febrero de 1877.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Ministro de Gracia y Justicia dirige con esta fecha á este Ministerio la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.:—En vista del escasisimo número de Diputaciones y Ayuntamientos suscritos á la Coleccion legislativa de España; y considerando que esta importante recopilacion de nuestras disposiciones legales, por ser la única auténtica y la más completa de cuantas se publican, es de utilidad reconocida y hasta pudiera decirse de absoluta necesidad para las referidas Corporaciones que con frecuencia se ven en la precision de consultarla; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E., con la influencia que legítimamente ejerce sobre ellas, se sirva por medio de sus delegados los Gobernadores civiles estimular el celo de las mismas para que se suscriban á una obra cuyo coste pueden las Municipalidades incluir en sus respectivos presupuestos, pues que por Real orden de 17 de Abril de 1857 se les abona en cuenta como gasto voluntario.—Lo que de la propia Real orden comunicada traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa obtener la coleccion de que se hace mérito en la preinserta Real disposicion, cuyo coste ha de ser partida de abono en sus respectivas cuentas y pueden sufragar de la de gastos imprevistos ó de la consignada para suscripciones en el presupuesto vigente.

Soria, 6 de Febrero de 1877.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

CARGO.

Table with columns for 'CARGO' and 'Pesetas. Cents'. Rows include 'Existencia del trimestre anterior' and 'Por producto de rentas de la provincia'.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns for 'MOVIMIENTO DE FONDOS' and 'Pesetas. Cents'. Rows include 'Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este trimestre'.

TOTAL CARGO.

DATA.

Table with columns for 'DATA' and 'Pesetas. Cents'. Rows include 'Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaria, Contaduría y Depositaria de la Dipu-'.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Table with columns for 'INSTRUCCION PÚBLICA' and 'Pesetas. Cents'. Rows include 'Por haberes de los empleados de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública'.

BENEFICENCIA.

Table with columns for 'BENEFICENCIA' and 'Pesetas. Cents'. Rows include 'Satisfecho por estancias de dementes' and 'Id. por gastos del Hospital de Soria'.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns for 'MOVIMIENTO DE FONDOS' and 'Pesetas. Cents'. Rows include 'Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública'.

RESÚMEN.

Summary table with columns for 'RESÚMEN' and 'Pesetas. Cents'. Rows include 'Importa el cargo', 'Id. la data', and 'Saldo ó existencia para el siguiente trimestre'.

Soria, 30 de Enero de 1877.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Dipulacion, de conformidad á lo que dispone el art. 48 de la ley provincial.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Florentino Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma:

Doy fé: Que en este Juzgado se incoó demanda de menor cuantía por Estéban Peña, vecino de San Leonardo, contra Manuel Garcia, de Navaleno, sobre pago de 736 pesetas, en el que, seguida por todos sus trámites, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma á 16 de Enero de 1877, el Sr. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente pleito de menor cuantía sobre pago de 736 pesetas, y entre partes, de la una, como demandante, Estéban Peña, vecino de San Leonardo, y en su nombré y representación el Procurador del Juzgado D. Gumersindo Vicente Ramo, y como demandado Manuel Garcia, que lo es de Navaleno, y por su no comparecencia los estrados del Juzgado:

1.º Resultando que en 4 de Diciembre último se dió cuenta al Juzgado de un escrito de demanda de menor cuantía sobre reclamación al Manuel Garcia de las referidas 736 pesetas que el demandante Estéban Peña satisfizo por aquél á consecuencia de la obligación mancomunada é insoludum que ámbos contrajeron en 1872 á favor de D. Carlos Macías, pagadera en 1873, cuya obligación acompaña á la demanda, así como el acta conciliatoria sin avenencia, y copia simple de la demanda y reintegro correspondiente al documento privado, obligación de que quedá hecho mérito; se hubo por presentada con los citados documentos; que se testimoniara el poder á favor del referido Procurador, y que se diera traslado por el término legal al Manuel, entregándole la copia, todo lo que tuvo efecto; y pasado el término sin que por el Manuel Garcia se contestara á la demanda, se le acusó de contrario la rebeldía, la cual se hubo por acusada, y que se tuviera por contestada la demanda; notificándose esta y las demás providencias en los estrados del Juzgado por lo relativo al demandado; se recibió el pleito á prueba, y por el Procurador del demandante se articuló la conveniente á su derecho, que le fué admitida, y aunque parte de ella se dirigió al demandado y se le notificó el despacho para su comparecencia, esta no tuvo efecto; y tratándose del reconocimiento de la firma del demandado, estampada en el documento privado, se procedió por caligrafos al cotejo, y áseverando ser del referido demandado, se mandó unir las practicadas á los autos y se convocó á las partes al juicio verbal que determina la ley, el que tuvo lugar el dia 15 del actual, al que tampoco asistió el demandado, y por el demandante se reprodujo la reclamación hecha en su demanda, quedando los autos para proveer en la mesa del Juzado: y

1.º Considerando que la reclamación del demandante es justa, puesto que proviene de una obligación privada de préstamo contraída de mancomuné insoludum entre demandante y demandado por 4.600 reales vn., y los cuales habian de satisfacer al año al prestamista por mitad cada uno de los obligados demandante y demandado, y habiéndolo verificado por el todo de la obligación el primero, segun consta por la nota puesta por el prestamista en dicho documento, es visto venir el demandado obligado al pago de la mitad de los 4.600 reales, con más el 4 por 100 que se le reclama por vía de intereses, daños y perjuicios, que hacen en junto la suma de 736 pesetas, sin que por parte del demandado se haya expuesto ni excepcionado cosa alguna puesto que no ha comparecido á pesar de ser notifi-

cado y recibir la copia simple de la demanda, como no sea el que manifestara en el acto conciliatorio tener pagada su parte al prestamista, lo cual no ha acreditado:

Vista la resultancia de autos, lo solicitado en la demanda, la no comparecencia del demandado y la ley primera, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que rige en materia de intereses, y los artículos 1133, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano falla:—Que debia de condenar y condenaba al demandado rebelde Manuel Garcia al pago de las 736 pesetas á favor del demandante, y al pago de las costas de este pleito; pues por esta su sentencia, que se notificara al demandante en estrados y se publicará por edictos que se fijarán en el local del Juzgado é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que doy fé.—Evaristo Calderon.—Ante mí, Florentino Rodriguez.

Lo aquí inserto corresponde literalmente con su original, que obra en el pleito de que queda hecha referencia, á que me remito; y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que signo y firmo en este pliego del sello 10.º, número 438.141, en dicha villa del Burgo de Osma á 17 de Enero de 1877.—FLORENTINO RODRIGUEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* quedan acotados para toda clase de aprovechamientos los terrenos de labor situados en términos de Fuentesruin, Trévago y Castilniz, de la propiedad de Lorenzo Garcia, vecino de Villar del Ala. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ACOTAMIENTO.—Francisco del Campó, vecino de Villar del Ala, hace saber al público que desde esta fecha quedan acotados para toda clase de aprovechamientos los terrenos de pasto y labor de su propiedad, situados en términos de Valdeprado y Cigudosa. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

PASTA PECTORAL DEL DR. ANDREU,

DE BARCELONA.

Remedio seguro y eficaz contra toda clase de tos por fuerte é incómoda que sea.

ALIVIO Y CURACION DEL ASMA

por los cigarrillos balsámicos y los papeles azoados, del mismo autor.

Remedio pronto y seguro que penetra directamente en forma de humo dentro del aparato respiratorio.

Fumando un solo cigarrillo, áun en los ataques más fuertes del asma, se siente al instante un gran alivio: La expectoración se produce más fácilmente, la tos se alivia, el pecho late con más regularidad, y el enfermo respira luego libremente.

Estos cigarrillos llevan una boquilla tan cómoda que no ensucia los dedos y se aspira el humo con extraordinaria suavidad, pudiendo fumarlos las señoras y personas más delicadas.

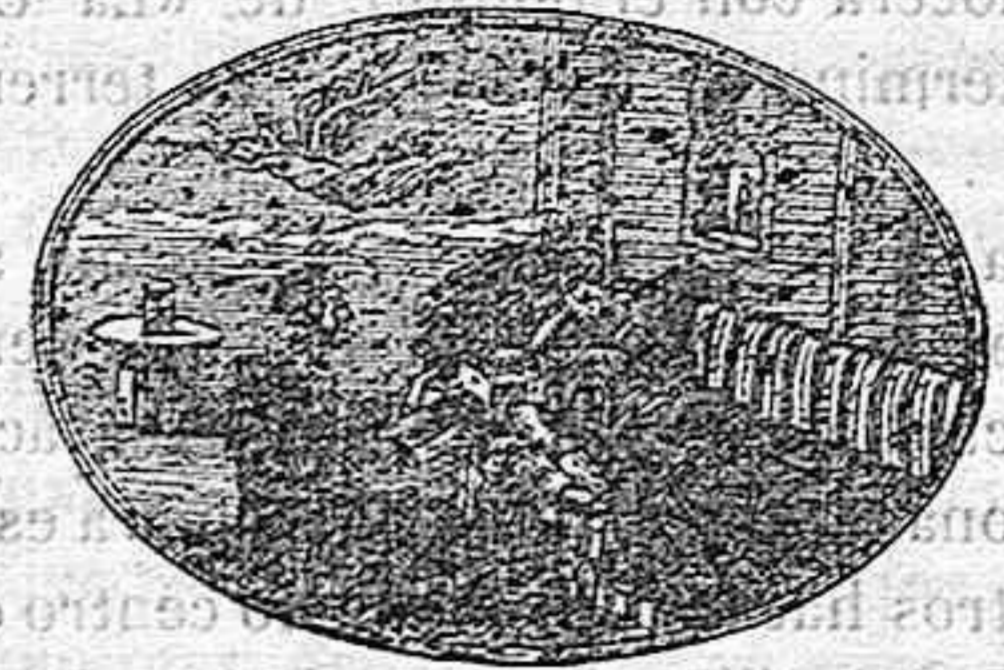
LOS ATAQUES DE ASMA por la noche se calman al instante con los papeles azoados, quemando uno dentro de la habitación; de modo que el enfermo que se vé privado de descansar siente luego un agradable bienestar que se convierte en el más apacible sueño.

Balsamo de salvacion de la Cruz Roja, y su pomada auxiliar.

Nuevo y prodigioso descubrimiento para la curación rápida y segura de toda clase de heridas, contusiones, quemaduras y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, Norte, Centro y Cataluña, y por infinidad de certificados de importantísimas curaciones terminadas felizmente con el uso de tan inestimable específico.

Depósito único en Soria de todos estos medicamentos en la Farmacia y Droguería del Licenciado La Calle, Collado, 64. 10—12

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedías, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesías, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarísimo por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el *CAFÉ NERVINO* rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado 6; Monje, Collado 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espez y Mina, 18, Madrid

VENTA DE ACEITE.—En la calle del Collado, número 13, establecimiento de Nicolás Soria, acaba de recibirse un buen surtido de aceite andaluz superior; su precio por mayor es para la ciudad 68 rs. arroba y para fuera 62. También hay un buen surtido de géneros coloniales y del Reino á precios sumamente arreglados. 2—15

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA,

Collado, num. 6, Soria.

CACHETS Ó SELLOS MEDICINALES DE LIMOUSIN, FARMACÉUTICO DE PARIS.

Ofrecemos á los Profesores de Farmacia y Medicina esta nueva forma para la administración de los medicamentos: su empleo impide la sensación de los olores desagradables y sabores ingratos que caracterizan á muchos medicamentos como la quinina, el acibar, la asafétida, la cubeba, etc.

Esta nueva forma ha merecido ser premiada en la exposición de Viena y un informe altamente favorable de la Academia de Ciencias de París.

Segundo depósito en España.—Soria, farmacia de Calahorra. 2s=4m=6

SORIA:—Imprenta provincial.